

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SUCESORES DE RIQUELME HERNANDEZ TOMAS EDISON C/ RED AGROMOVILES S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)**", (RO-31148-C-0000) (B-2RO-358-C2018) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 27/10/2023 , concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 31/10/2023 respecto de la sentencia dictada en fecha 27/10/2023. En fecha 08/11/2023 y 08/11/2023 la parte actora presentó memorial de expresión de agravios que no fue respondido.-

1.- La [sentencia recurrida](#), surge del hipervínculo.-

El resuelve de la sentencia decía "... I.- *Hacer lugar a la demandada interpuesta por el Sr. Tomás Edison Riquelme Hernández, y en su mérito condenar a Red Agromoviles S.A. a hacer entrega en el plazo de 90 días corridos, de un automotor 0km., marca Chevrolet, modelo que reemplace al modelo Agile LTZ Spirit, cuyas características, precio, saldo, si existiera el mismo, y modalidad de pago, se difieren a la etapa de cumplimiento y/o*

ejecución de sentencia, teniendo la actora la posibilidad en su caso de optar por lo dispuesto en el art. 515 del CPCC.- II.- Hacer lugar a la demandada interpuesta por el Sr. Tomás Edison Riquelme Hernández, y en su mérito condenar a Red Agromoviles S.A. a abonar la suma de \$ 1.799.000.- en concepto de indemnización de daños y perjuicios, comprensivos de privación de uso, daño moral y gastos, todo ello con más sus intereses determinados en los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de ejecución.- III.- Hacer lugar a la demandada interpuesta por el Sr. Tomás Edison Riquelme Hernández, y en su mérito condenar a Red Agromoviles S.A. a abonar la suma en pesos equivalente a cuarenta (40) canastas básicas total para el hogar 3 (hogar para cinco personas), que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) (CBT3), al último valor publicado a la fecha en que la presente sentencia adquiera firmeza, en concepto de sanción por daños punitivos (art. 52 bis LDC), con más los intereses establecidos en los considerandos, en plazo de diez (10) días corridos de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.- IV.- Extender la condena a Construcciones Internacionales S.R.L., siempre que en la etapa de ejecución de sentencia surja que ésta última hubiera absorbido y/o adquirido a la primera sociedad mencionada, para lo cual se librará oficio a la Inspección de Justicia correspondiente a fin de que informe si la sociedad demandada se encuentra vigente, en su caso por qué sociedad resultó absorbida, requiriendo informe su nueva denominación y domicilio legal a efectos de notificar la presente sentencia para la ejecución de la misma. Oficios y notificaciones que deberán ser diligenciados por la parte actora.- V.- Imponer las costas a la demandada en su condición de vencida (art. 68 del CPCC.) extensiva a Construcciones Internacionales S.R.L., en caso de respuesta positiva al oficio a librar oportunamente.- VI.- Regular los

honorarios de los Dres. Fernando Carrasco y Miguel Angel Beteluz, el 15,40% en conjunto (11% + 40% por apoderados), del monto de capital e intereses que se determinen en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia, por su labor como apoderados y luego patrocinantes del actor y sus sucesores.- Todo ello de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 de la Ley G 2212.- VII.- Regístrese. Se hace saber que de conformidad a la Acordada 36/2022 STJ, Anexo I. art. 9.a) "...Con las excepciones que se detallan en las normas especiales, todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema "PUMA", o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente..."- A los fines de la notificación a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro, se vincula a la misma al proceso".- José María Iturburu Juez.-

2.- Los [fundamentos de la apelación](#) presentados el **08/11/2023**, de la parte actora, surgen del hipervínculo, en lo esencial contenía los siguientes fundamentos.-

En lo esencial, los agravios de la parte actora, han sido los siguientes
"... 2.1.2. En primer término, consideramos que la sentencia está confundiendo dos situaciones inadmisibles para este proceso: - La resolución de la (CAGR dictada del 21/12/2018), perteneciente en los autos "Sandoval Millañir c/Red gromóviles", no puede ser aplicable en este proceso, debido que la demandada CONSTRUCCIONES INTERNACIONALES SRL fue debidamente demandada y citada a este proceso contradictorio.- En el expediente "Sandoval Millañir c/Red

gromóviles”, la pretensión era ampliar la condena ya impuesta solo a RED AGRAMOVILES. Por ello se solicitaba la ampliación o extensión de condena.- En cambio en este proceso, y desde un principio se demandó a ambas empresas y de manera solidaria. Se cumplieron todos los requisitos que impuso la Cámara de Apelaciones en la resolución citada: iniciar un juicio de conocimiento a CONSTRUCCIONES INTERNACIONALES SRL y RED AGROMOVILES.- Aquí se respetaron todos los pasos legales para la condena de “AUTOFIN” CONSTRUCCIONES INTERNACIONALES SRL.

- Fue citada y no contestó demanda. - Reconoció todos los hechos que le fueron atribuidos.- - Reconoció todos los hechos que les fueron imputados: ser continuadora de la empresa RED AGROMOVILES.- - Reconoció toda la documentación presentada y admitió toda la prueba en autos.- 2.1.2. En segundo término, en el antecedente jurisprudencial “Sandoval Millañir c/Red gromóviles”, la documentación presentada no se encontraba reconocida por AUTOFIN CONTRUCCIONES INTERNACIONALES SRL. En cambio en este proceso dicha documentación si se encuentra reconocida por CONTRUCCIONES INTERNACIONALES SRL. Este reconocimiento no puede ser apartado por el Tribunal. Debido que esta empresa, no ha contestado la demanda y la judicatura está violando las disposiciones procesales del art. 356 inc. 1 del CPCC: “En la contestación opondrá el demandado todas las defensas. Deberá además: ... Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos...” 2.1.3. En base a ello, consideramos que la condena impuesta a CONSTRUCCIONES INTERNACIONALES

SRL no puede estar supedita a la ejecución de sentencia. En este proceso, ambas demandadas han reconocido ser una misma empresa y deben ser condenadas solidariamente, por su falta de contestación de demanda, reconocimiento de documentación y de los hechos.- 2.2. APARTAMIENTO ARBITRARIO DE LA PRUEBA PRODUCIDA. NOTAS PERIODISTICAS QUE ACREDITAN NUEVA EMPRESA Y TESTIGO DECLARANDO QUE LAS EMPRESAS DEMANDADAS ERAN UNA ESTAFA.-

2.1. Volvemos a repetir que a fs. 71, consta nota enviada a nuestro representado, donde CONTRUCCIONES INTERNACIONES SRL “AUTOFIN” reconoce adquirir la empresa RED AGROMOVILES y asume sus obligaciones: “.... Nos complace informarle que, a partir del mes de mayo, Ud. ha comenzado a formar parte de nuestra empresa CONSTRUCCIONES INTERNACIONALES S.R.L., la cual ha adquirido parte de los derechos de propiedad de RED AGROMÓVILES S.A., empresa por medio de la cual Ud. estaba abonando su vehículo OKM. Bajo este convenio, RED AGROMÓVILES cambia de

nombre por AUTOFIN, permitiendo de esta forma una mayor expansión de la compañía, accediendo a más productos para nuestros clientes, colaborando en brindar un mayor y mejor servicio. Esto, siempre con el único fin de continuar garantizando el cumplimiento de los sueños de quienes confiaron inicialmente en Red Agromóviles y que ahora nos pasan esa responsabilidad que tomamos con enorme placer y orgullo, para poder incrementar nuestros éxitos compartidos. Teniendo en cuenta que estos cambios pueden conllevar dudas e inquietudes, ponemos a su disposición a nuestro equipo de asesores a quienes Ud. podrá contactar comunicándose con nuestro Centro de Atención al Cliente, llamando al 0800-888-9337 o escribiendo a info@autofin.com.ar. Allí, ellos lo asesorarán en todo lo referido a sus condiciones contractuales que, desde

ya, continúan sin ningún cambio. Es muy importante para nosotros que sienta la seguridad y la transparencia que queremos transmitirle para que pueda continuar el camino a su OKM sin ninguna traba ni contratiempo...” Dicha prueba es minimizada por el Juez a quo aduciendo que no tiene fecha de envío. Pero al estar reconocido su contenido, se acreditó que CONSTRUCCIONES INTERNACIONALES S.A. adquiere RED AGROMOVILES en el mes de mayo de 2017. 2.2.2. Sin mención alguna la sentencia, omiten gravemente la prueba documental de la nota del DIARIO RIO NEGRO (fs. 68). Aquí consta una publicación comercial donde la empresa AUTOFIN reconoce ser continuadora de la empresa RED AGROMOVILES .

<https://www.rionegro.com.ar/autofin-desembarca-enargentina-y-adquiere-grupo-red-XG3585451/> Dicha nota tiene fecha 25.09.2017, por lo cual el tribunal no puede decir que no consta prueba que acredite la fecha de la compra de la empresa.- 2.3.2. También está obviando la prueba testimonial del expediente “ROJAS FARIAS, CRISTIAN ELIER C/ RED AGROMOVILES S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo)”, (EXPTE. N° B-2RO-194-C5-17), donde el testigo Sr. JOSE LUIS CABALLERO (DNI NRO 7617.635), declaro ser padre de unos del dueño de la empresa (Sr. Juan Caballero) y detalla cómo estas empresas son una clara estafa.- Dicho testigo declaró ser la persona que cobraba por la empresa RED AGROMOVILES al Sr. Rojas Farias (actor de dicho expediente). Dijo fue empleado de la empresa demandada, pero lo despidieron. Le cobraba a todos los clientes y a fin de cada semana o mes, depositaba todo a la empresa demandada, en el Banco Santander Río o Galicia. Luego dijo que los depósitos eran efectuados a una persona llamada Juan Caballero. Le depositaba también la plata en cuentas personales, ya que es el verdadero dueño de la empresa. Finalmente declaró que habían creado una nueva empresa que tiene otro nombre que se llamaba AUTOFIN y

CONSTRUCTORA DE LAZIO. Fue cambiando de nombre, adujo.- Este testigo fue contundente para aclarar la verdad de lo sucedido y atestiguo como estas empresas eran una estafa.- Reconoció que él vino a vivir a General Roca porque lo envía su hijo Juan Caballero (dueño de la empresa) quien se encuentra en Estados Unidos y encima, era accionista de la nueva empresa AUTOFIN. Dijo que la gente lo ha interpelado en la calle, porque lo han querido agredir, porque nunca le entregan los autos. Él era quien inclusive solicitaba a los clientes la suma dineraria que debían depositar para que se le entregue definitivamente el auto pero nunca se lo daban.

Solicitamos que el Tribunal examine dicha testimonial que consta en el expediente “ROJAS FARIAS CRISTIAN ELIER C/ RED AGROMOVILES S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo)” (EXPTE N° RO-27997-C-0000) que fue ofrecido como prueba y el Tribunal a quo a omitió examinar.- 2.3. Por lo expuesto, Ha quedado demostrado que la práctica defraudatoria siempre fue una práctica usual en la empresa RED AGROMOVILES y su continuadora AUTOFIN. Tanto en la testimonial, las notas periodísticas y las cartas enviadas por las empresas, no pueden obviar la existencia de la

ilegalidad que tenían estas empresas para impetrar estafas. Es decir, es descabzado exigir o pretender que estas empresas hayan cumplido con la formalidad de suscribir contratos de fusión e inscripción de absorción, si su intención solo seguir estafando clientes. Son responsables solidarias tanto como continuación de la empresa, como también por responsabilidad de directa por defraudación e incumplimiento del contrato por haber violación de los art. 8 bis y 40 de LDC. “ARTICULO 8° bis: Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar

conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas. En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial. Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor...” “... ARTICULO 40 bis: Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios...” Ya esta Cámara de Apelaciones esta Circunscripción y este Tribunal ya han condenado el pago de daño punitivo y la entrega del bien, en los autos: "URRA BALDEMAR PEDRO ALEJANDRO C/ RED AGROMOVILES S.A S/ SUMARISIMO" (EXPTE. N° B-2RO-97-C1-15). Además teniendo otros antecedentes "SANDOVAL MILLANIR LILIANA IRME C/ RED AGROMOVILES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXPTE NRO B-25RO-170-C1-16) de la UJC 1 y "ROJAS FARIAS CRISTIAN ELIER C/ RED AGROMOVILES S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo)" (EXPTE N° RO-27997-C-0000) de este Juzgado.- Donde ni siquiera ha hecho entrega del bien al día de la fecha, fueron personas estafadas que nunca pudieron lograr la reparación integral del daño.-

2.4. Las empresas RED AGROMOVILES y AUTOFIN nunca se presentaron en el expediente y reconocieron todos los hechos más toda nuestra documental.- Por todo lo narrado no puede ser obviado, para que ambas empresas sean condenadas de manera solidaria.- Por último, tampoco puede dejarse de lado que la medida cautelar que tramitó en el incidente agregado al expediente “O27173-C-0000RIQUELME HERNANDEZ TOMAS EDISON C/ RED AGROMOVILES S.A. y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR(c)”, decretó el embargo de CONSTRUCCIONES INTERNACIONALES SRL. Ya que la empresa consintió dicha medida y ello deber un elemento para su condena.-...”.-

3.- Dejo constancia que la expresión de agravios hasta aquí referida, no ha merecido contestación de la codemandada.-

4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

.Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos del recurso de la actora, sin respuesta de la contraria y contrapuestos los primeros a lo oportunamente resuelto por el Sr. juez de primera instancia, debo comenzar dejando a salvo que *“... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones”* (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)-

En ese contexto, también entiendo oportuno señalar que resultando la actividad de la segunda instancia, destinada esencialmente a la ratificación en todo o en parte, o a la revocación de la decisión de primera instancia, en este caso, me he de inclinar por la propuesta al acuerdo, consistente en la

receptación del recurso de apelación planteado, y consecuentemente, modificando lo resuelto en primera instancia en la medida del recurso en cuestión.-

Es decir, que mi propuesta al acuerdo será la de extender la responsabilidad solidaria en el caso a “Autofín”, en la medida en que entiendo lleva razón la parte actora recurrente, cuando señala que las situaciones entre el caso de los presentes, y el del precedente aludido en el fallo -”Millanir”, son distintas.-

Hemos dicho en fecha 27 de agosto de 2025 -con el voto rector de la estimada colega Andrea B. Tormena-, en los autos *"COLLINS RICARDO JAVIER C/ ALPIN S.A., MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A.U. Y CIRCULO CERRADO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)"*, (RO-42241-C-0000) (A-2RO-2301-C2021) , sentencia de la Sala 1, que “... a) Respecto a la responsabilidad contractual que tienen las co-demandadas en función de formar parte de una cadena de comercialización hemos dicho que: “... Nos encontramos dentro del marco de contratos conexos. Sobre las partes pesaba la obligación de cumplir con los deberes de información y trato digno. En todos los casos de sistema de capitalización y ahorro previo se puede afirmar que existe una relación de consumo entre los adherentes o suscriptores como consumidores o usuarios, y el resto de los sujetos que integran la cadena de comercialización del bien de que se trate, en calidad de proveedores, por engastar cada sujeto y el objeto del negocio en las previsiones de los arts. 1, 2, 3 y concordantes de la ley 24.240. En una palabra, siendo contratos celebrados por adhesión a las condiciones generales y de consumo, la tutela del consumidor es una manda de orden público que torna aplicable el plexo consumeril reglado en la ley citada precedentemente. Así, cabe destacar el deber de información establecido

en el art. 4 del plexo consumeril, en todas las etapas de la negociación; en igual sentido, rige el deber de buena fe en toda su extensión, de conformidad al art. 3 de la ley, y muy especialmente el régimen de oferta y publicidad específicos, art. 7 y 8, así como el trato digno que merecen la persona del consumidor de conformidad a la pauta del art. 8 bis. Asimismo, resulta de suma utilidad la regulación prevista en la LDC relativa a las cláusulas abusivas del art. 37, como así también lo dispuesto en el art. 38 para todo tipo de contrato de adhesión, que habilita el análisis de la contratación para descubrir si se han incluido estipulaciones que desnaturalicen la relación entre las partes, limiten la responsabilidad del predisponente, o restrinjan los derechos del consumidor ampliando los del proveedor. El encuadramiento aludido resulta relevante en atención a las facultades jurisdiccionales de invalidar la cláusula abusiva e integrar el contrato de conformidad a la causa-fin que otorga unidad a la conexidad contractual, evitando el abuso de la parte predisponente. Por último, es necesario recordar que en caso de daño a los consumidores, se dispara el régimen de responsabilidad objetiva y solidaria de toda la cadena de producción, comercialización y distribución de los bienes frente al consumidor, tal como prevé el art. 40 de la LDC. En síntesis, los sistemas de ahorro como base para la adquisición de bienes y servicios engarzan en el concepto de ´relación de consumo que prevé el art. 3 de la LDC, y en consecuencia, torna aplicable todo su régimen legal protectorio de los derechos del consumidor y usuario” (Junyent Bas, Francisco - Garzino, María Constanza, ´La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados´ LA LEY 04/06/2013, 04/06/2013, 1 - LA LEY2013-C, 1065 Cita Online: AR/DOC/1974/2013). (...) Esta Cámara ya ha sostenido que: ´En este sentido resulta interesante traer a colación al respecto un fallo de la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala A, el cual a través de la finalidad común que tiene las empresas involucradas en la

cadena de comercialización de contratos de ahorro previo para la adquisición de un automotor devela esa conexidad contractual, lo que determina además la responsabilidad solidaria de todos los intervinientes: 'Así pues, cabe señalar aquí que, respecto del vínculo fabricante-concesionaria-plan de ahorro, corresponde aplicar aquí la teoría de los contratos conexos (...) que tiende a dar una respuesta adecuada al fenómeno de la contratación grupal; de contratos que, entrelazados en un conjunto jurídico-económico, persiguen lo que se ha dado en llamar 'una misma prestación esencial', un 'todo' contractual para un mismo y único negocio (...) Esta teoría se refiere a 'uniones de contratos' en los que los objetivos se alcanzan, no ya mediante un contrato, sino a través de varias vinculaciones forjadas estratégicamente en función de un negocio o en redes que forman sistemas, lo cual presupone la necesidad de una noción de 'finalidad económica supracontractual', cuyo principio vector está constituido por la unidad del complejo negocial (...) En ese orden de ideas debe tenerse en claro que la conexidad (vinculación, relación o colegiación) implica un compartir los efectos, tanto positivos como negativos, y apunta a negocios de mayor complejidad, posibilitados por una serie de contratos relacionados entre sí. De allí que la 'descomposición formal' de la operación realizada no excluye la íntima relación entre los contratos: éstos están, en consecuencia, unidos en un sistema, al existir, se reitera, una 'causa fin' o 'finalidad económico-social' que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión o ligamento (...) Bajo ese encuadre, es obvio que dentro de los objetivos buscados en el sistema aparece el 'interés' como elemento de conexidad, mas no como interés de un titular individual, sino del grupo de sujetos que interviene en el negocio: es el interés en el funcionamiento del sistema. El examen de la cuestión a la luz de dicho interés revaloriza la función del nexo económico funcional que brinda

unidad al sistema contractual, lo que permite verificar, más allá de la forma jurídica empleada, si hay un resultado común que trasciende a cada contrato o vínculo en particular. La importancia de lo aseverado precedentemente radica en que el intérprete queda obligado a atender cuál es la verdadera realidad económica subyacente al negocio, con independencia de los límites formales de cada uno de los contratos involucrados y de la modalidad adoptada para consumir el fin del sistema (...) Así las cosas, es obvio que todos los integrantes deben colaborar con el mantenimiento del sistema, lo que incluye a su organizadora. En este contexto, cabe señalar entonces, respecto de la responsabilidad del plan de ahorro, la concesionaria y la fabricante frente al adquirente de un rodado, que es destinatario final de la unidad fabricada y que lo ha recibido en una cadena de comercialización, que el damnificado tiene una acción contractual contra todas las codemandadas antes señaladas, con fundamento, básicamente, en que las modalidades de fabricación y comercialización de los productos conforman una estructura contractual plurilateral integrada por una sucesión de contratos de compraventa, generalmente de adhesión, cuyo objetivo es que éstos lleguen al consumidor. Al respecto, remarca Santos Briz la existencia de una 'cadena de contratos de compraventa' que comienza en el fabricante y termina en el adquirente 'por entender que la colocación o salida de las mercaderías, tiene un fin unitario que priva de autonomía a los contratos intermedios, de modo que es lógico y legal que las consecuencias naturales del contrato que, arranca del fabricante, recaigan sobre el mismo y que puedan ser efectivas esas consecuencias no sólo frente al comprador directo al mismo, sino al último comprador (...)' (conf. Santos Briz, Jaime, 'La responsabilidad Civil', Ed. Montecorvo, Madrid, 1986, pág. 516). El ensanchamiento de la responsabilidad contractual posibilita que el adquirente pueda demandar al fabricante, al plan de ahorro y a la

concesionaria con quien contrató, con base en lo que pueden denominarse los deberes del tráfico que vinculan a éstos, mediante la realización de ventas encadenadas que darían lugar a obligaciones contractuales de protección, asumidas frente a terceros, tal como lo prevé el art.40 LDC. (véase: Gherzi, Carlos Alberto, 'Derechos y Responsabilidades de las Empresas y Consumidores', con la colaboración de Cecilia Weingarten, Ed. Organización Mora Libros, Buenos Aires, 1994, págs. 118/9)...' (CNA. Sala A: 'COSSIO GARCÍA, NÉLSON C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO', Expediente N° 19.810/2016, Sent. 30/12/2020, Cita digital: IUSJU004334F) Autos: CABO MARTÍN ESTEBAN C/ FIAT AUTO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO). EXPTE.: RO-29846-C-0000." Autos: "FERNANDEZ DARDO PAUL C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (RO-10515-C-0000) (A-2RO-1595-C2018). Así, en el marco de la conexidad contractual verificada se extiende solidariamente la responsabilidad ante el consumidor, superando así el principio de relatividad de los contratos, sin perjuicio de las acciones de repetición que entre sí pudiesen promover los sujetos vinculados...."-

Asimismo, y en torno a la posición tomada por las codemandadas en el proceso, cabe decir respecto de AUTOFIN que conforme lo dicho en fecha 18 de febrero de 2026, en autos "HERNANDEZ, ROSA AURORA C/ EMPRESA KOKO S.R.L. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", (VR-69279-C-0000) (A-2VR-105-C2019), que "...

Por su parte, en lo que respecta a la rebeldía del demandado y sus alcances, cabe destacar que el estado de rebeldía o la falta de contestación de la demanda no importa el reconocimiento de los hechos invocados en la demanda como fundamento de la pretensión, ni determina la procedencia

de la demanda, sino que puede configurar una presunción que puede o no dar lugar a que sean admitidos, según la valoración que el juez realice junto a los restantes elementos del juicio incorporados al proceso. Así, se ha resuelto que la declaración de rebeldía del demandado no implica "ipso iure" la recepción de todas las pretensiones planteadas por el actor ni impone por ende al juzgador la obligación de emitir una decisión favorable a la petición de aquél, sino sólo en aquellos supuestos en los cuales la misma sea justa y esté acreditada en legal forma. En los autos "I.Y.Y. C/ PLAN ROMBO S.A.A.P.F.D. S/ SUMARISIMO" (Expte. RO-18968-C-0000) nos hemos expedido al respecto y hemos dicho que: "...No desconozco los alcances de la incontestación de la demanda por parte de la accionada y de la rebeldía oportunamente decretada en autos en su contra. En efecto este tribunal ha expuesto al respecto: 'Y al respecto cabe resaltar que con la modificación operada al Código Procesal por la ley 4142, la rebeldía amplía sus efectos. Deja de constituirse en una simple presunción de veracidad de los hechos consignados en la demanda, pues conforme el nuevo texto, sin perjuicio de las facultades que acuerda al Juez al art. 36 inc. 2, "exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles'. Comentando la reforma ha expresado el Dr. Arazi: 'd) Se regula debidamente el proceso en rebeldía, dando seguridad y terminando con la ambigüedad de la redacción actual respecto de los efectos de la rebeldía' (Arazi, Roland. El Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro. Publicado en: SJASJA 14/3/2007, JAJA 2007-I-834. Cita Online: 0003/013096). Agregándose en la obra 'Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro. Anotado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación' (de autoría del nombrado y del Dr. Jorge Rojas, publicado por Editorial Rubinzal-Culzoni): 'Es importante la reforma introducida por ese artículo

al régimen tradicional que tenía la rebeldía, en virtud de las previsiones que contiene el artículo 356 del Código, ya que la falta de respuesta de los hechos invocados por la parte actora era considerada como una admisión sobre la veracidad de aquellos, que desde luego quedaba sujeta a la eventual prueba en contrario que se pudiera llegar a producir en el proceso. Aquí la situación cambia radicalmente, pues la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con un límite que fijó puntualmente el legislador y que está representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades’ (‘AMULEF SEBASTIAN C/ MARSICO GUSTAVO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Ordinario-’, Expte. N° A-2RO-763-C5-15, sentencia 06/02/2019)...”-

Entiendo pertinente hacer notar que en estos autos, y tal como surge de la foja 26 y vuelta del formato papel, emerge del objeto de la presentación de la demanda, que no solo se demandó a “Red Agromóviles S.A.”, sino que también se lo hizo respecto de Construcciones Internacionales S.R.L. “AUTOFIN”, como así también que entre otras actuaciones, a fs. 71, obra nota con membrete de “AUTOFIN”, dirigida al cliente de manera innominada, con firma del supuesto presidente, en la que se refiere que a partir de mayo “Red Agromóviles” cambia de nombre por “AUTOFIN”, en virtud de que “Construcciones Internacionales S.R.L.” había -según dice allí- adquirido “parte de los derechos de propiedad de RED AGROMÓVILES S.A.”.-

Corresponde agregar, por otra parte, que del SEON, surge el proveído del 5 de julio de 2021, en virtud del cual se proveyó “... Conforme con lo solicitado, lo que resulta de la documentación acompañada e informando la Actuaría en este acto, que el término acordado al accionado para

contestar la demanda y comparecer a estar a derecho, se encuentra vencido, sin que lo hubiere efectuado, désele por perdido el derecho que para hacerlo tenía y en mérito a lo solicitado, haciéndose efectivo el apercibimiento que dispone el art. 59 del C.P.C. y C., declárase rebelde en el juicio a los demandados CONSTRUCCIONES INTERNACIONALES "AUTOFIN", y RED AGROMOVILES S.A teniéndose por ciertos los hechos invocados en la demanda salvo que fueran inverosímiles y sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez el art. 36 inc. 2 del CPCyC".-

Asimismo, también es dable señalar que el 10 de octubre de 2018, a fs. 152/156 de los autos en formato papel, se resolvió la traba de un embargo preventivo, contra “Red Agromóviles S.A.”, “Grupo Red” y “AUTOFIN”, con lo cual esa solidaridad en el deber de responder ante el incumplimiento, se aprecia verosímil en todo el transcurso del trámite.-

Por otra parte, se aprecia que la actora ha efectuado las gestiones encomendadas en el fallo recurrido, como se desprende del informe de la inspección General de Justicia, correspondiente al movimiento I0031, del 08 de octubre de 2024; con los inciertos resultados allí informados, pero que en definitiva, no privan de la procedencia de la extensión de la condena que hace a la pretensión recursiva, dado que existían al tiempo del resolutorio primigenio, las condiciones para la inclusión de la responsabilidad solidaria de AUTOFIN; puesto que como antes he dicho, comparto las razones del recurso, en la medida en que diferencian la situación de los presentes, respecto del precedente “Millañir” .-

Es decir, que las constancias de autos ya expuestas, más la testimonial apuntada por el recurrente, otorgan suficiente verosimilitud como para concluir en que corresponde incorporar entre los obligados a “AUTOFIN”, no resultando por ende esa condena de la mera aplicación de las

presunciones que trae aparejada la rebeldía e incontestación de la demanda, sino que tiene apoyatura el agravio en los contenidos del trámite ya referenciados.-

5.- Como consecuencia de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora y extender solidariamente la condena a la codemandada “Construcciones Internacionales S.R.L. AUTOFIN (CUIT30711957983 -Conf. fs. 129 de la demanda-, con costas de ambas instancias en forma solidaria con la codemandada condenada en el fallo de fecha 27 de octubre de 2023, quedando por ende modificados los puntos IV) y V) de ese resolutorio; en función del art. 40, 40 bis de la LDC y 62 del CPCC, proponiendo al acuerdo también regular los honorarios de los Dres. Fernando Carrasco y Miguel Angel Beteluz, en el 30 % en conjunto, respecto de los regulados en el fallo de primera instancia recientemente referenciado -arts. 6, 10 y 15 de la ley G-2212). ASI VOTO.-

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora y extender

solidariamente la condena a la codemandada “Construcciones Internacionales S.R.L. AUTOFIN (CUIT30711957983 -Conf. fs. 129 de la demanda-, con costas de ambas instancias en forma solidaria con la codemandada condenada en el fallo de fecha 27 de octubre de 2023, quedando por ende modificados los puntos IV) y V) de ese resolutorio; en función del art. 40, 40 bis de la LDC y 62 del CPCC, de acuerdo a los considerandos.-

II).- Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Fernando Carrasco y Miguel Angel Beteluz, en el 30 % en conjunto, respecto de los regulados en el fallo de primera instancia recientemente referenciado -arts. 6, 10 y 15 de la ley G-2212), de acuerdo a los considerandos.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.